

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 050013333 007 <b>2012 00008</b> 00                       |
| <b>Demandante</b>       | ANIBAL LOAIZA ARENAS                                     |
| <b>Demandado</b>        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" |
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral         |
| <b>Asunto</b>           | Sanción por inasistencia                                 |

**CONSTANCIA:** Vencido el término de tres (3) días previsto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA sin que el apoderado de la parte demandante hubiere presentado justificación de su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo los días 6 y 18 de marzo de 2013, se abre cuaderno separado dentro del expediente de la referencia para resolver sobre las consecuencias de dicha conducta consagradas en el numeral 4 ibídem.

Se pasa al Despacho para resolver.

Medellín, 1 de Abril de 2013.

**CAROLINA GRANDA OSPINA**  
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de Abril de dos mil trece (2013).

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 050013333 007 <b>2012 00008 00</b>                       |
| <b>Demandante</b>       | ANIBAL LOAIZA ARENAS                                     |
| <b>Demandado</b>        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" |
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral         |
| <b>Asunto</b>           | Sanción por inasistencia                                 |

El artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será suceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas del Despacho)*

En el presente asunto, mediante auto de Febrero 18 de 2013 (folio 49), se citó a audiencia inicial, llevada a cabo el día 6 de Marzo de 2013 y reanudada el día 18 del mismo mes y año, sin que el apoderado del demandante Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ se hubiere hecho presente a las mencionadas diligencias, o hubiera en su lugar justificado su inasistencia dentro del término y bajo las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo en cita.

En consecuencia, a través de la secretaria, se abrió cuaderno separado para resolver sobre la sanción de que trata la norma y se pasó al Despacho para resolver sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno por parte del Dr. ORTIZ SANTACRUZ.

Debido a lo anterior, se hace imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4 transcrito, imponiendo **MULTA POR VALOR DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en contra del Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ identificado con C.C. 79.522.196 de Bogotá y T.P. 158.718 del C. S de la J. y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la siguiente cuenta (artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura):

BANCO AGRARIO  
CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS  
N° 3-0070-000030-4.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

cgo